

CORTES DE LEON

CELEBRADAS

EN LA ERA 1387 (AÑO 1349)

FOR

ALFONSO XI.

SECRETARY OF THE ARMY

WASHINGTON

OFFICE OF THE SECRETARY

1914

IN PROGRESS

T. 176856

ADVERTENCIA.

Estas Cortes se han copiado de un códice del Escorial de letra y papel del siglo XV, señalado ij-z-4, y debajo est. 15-2; un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, incluidas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1.º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha corregido en los pocos pasajes donde notoriamente aparece errata del amanuense por una copia moderna, sacada del archivo de la Santa Iglesia de Córdoba, que se halla en la coleccion manuscrita del P. Burriel, al principio de la cual puso este de letra suya las siguientes palabras: *D. Alonso XI. Quaderno de las peticiones de los Procuradores del Reino de Leon en las Cortes de Leon. Fecho en 10 de junio era de 1387 año 1349. Contiene 32 peticiones.* Dicha copia se halla en un tomo en 4.º mayor propio de la Biblioteca Real, encuadernado á la holandesa, y señalado Dd. 120: tiene 223 fojas, incluidas varias en blanco, y su letra es de mediados del siglo pasado.

**ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON ALFON EN LEON EN EL
MES DE JUNIO ERA DE MILL E CCCLXXXVII ANNOS DE PETI-
CIONES E DE COMO E EN QUE MANERA AN DE PONER EN LAS
CARTAS LEON E TOLEDO (1).**

Sepan quantos esta carta vieren como Nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Molina; por que en este ajuntamiento que Nos agora fesimos en la cibdat de Leon con algunos perlados é ricos omes de la nuestra tierra que eran connusco, é otrosí procuradores de las villas é lugares del regno de Leon que mandamos llamar al dicho ayuntamiento, los dichos procuradores fesiéronnos algunas peteciones, á las quales respondemos esto que se sigue.

A lo que nos pedieron por merced que les otorgásemos todas las mercedes é gracias que otorgamos en los ajuntamientos, que agora fesimos en Alcalá de Henares é en Burgos, á los de Castilla é de Estremadura.

A esto respondemos que lo tenemos por bien é gelo otorgamos.

A lo que nos pedieron que por que agora nuevamente de poco tiempo acá demandan anparas en el regno de Leon, é salen cartas desforadas de la nuestra chancellería sobre esta rason, é que les mandemos dar ciertos omes, é contienese en ellas que si alguna cosa quisiesen desir aquellos á quien prendan por ellas, que lo vayan desir á la nuestra corte, é en esto que rescibe la tierra muy grand agravio é dapno; é que nos pedian por merced que mandásemos que non lieven es-

(1) Debe advertirse que estas Cortes fueron peculiares del Reino de Leon.

tas cartas, pues non fueron acostunbradas si non de poco tiempo acá, é si por aventura algunos fesieren anparas á los nuestros cogedores, que los oficiales de los lugares do esto acaesciere fagan luego dellos cumplimiento de derecho, é si lo non fesieren, que nos tornásemos á los oficiales por ello.

A esto respondemos que bien saben que por algunos del nuestro sennorio con atrevimiento, non catando lo que deven, non obedescen las nuestras cartas así por las nuestras rentas é derechos, como por las otras cosas que mandamos de derecho conplir, é por que tales como estos non deven fincar sin pena, et que ordenamiento antiguo de los Reys es que el que fesiere anpara al mandamiento de las nuestras cartas, que peche cient maravedís de la buena moneda que son seyscientos maravedís desta moneda, é que esto que es rason que nos non deven pedir, porque si non oviese y pena non se conplirían las nuestras cartas; pero por faser merced á los de la nuestra tierra tenemos por bien que pase de aquí adelante desta guisa.

E si anpara fesiere algund concejo, ó ome poderoso ó oficial, que estos atales que paguen la pena de los seyscientos maravedís, é si alguna persona por su fecho especial fesiere ampara, que lo peche con tres tanto de la valía que oviere á pagar, é si dubda oviere sobre estas anparas, que estos de las amparas mayores que se libren en nuestra corte, é lo de las otras anparas menores que lo libren los alcalles ordinarios de la cibdat, ó villa ó lugar do acaescieren. E por que fallamos que esto es nuestro servicio, tenemos por bien que esto que se guarde así en todo el nuestro regno.

A lo que nos pedieron que por que los nuestros cogedores é otros omes algunos que alguna cosa deven en nuestro regno, sin demandar lo que an de aver ante los oficiales de las nuestras cibdades é villas é lugares, traen los nuestros vallesteros é porteros que les entreguen de lo que an de aver, é por esta entrega que fassen, lievan los vallesteros é los porteros el diesmo de la debda de aquel que la deve por la entregar, quier sea fecho con rason, quier sin rason; é que estas entregas atales nunca las ovo en el nuestro regno de Leon, nin se usaron levar si non de poco tiempo, é esto que es grand dapno et detruymiento de la tierra, é que nos pedían por merced que mandásemos que non fagan entregas los nuestros vallesteros é porteros, é que las fagan los nuestros

jueses é alcalles de las cibdades é villas é lugares do esto acaesciere, é non otros algunos, é si non las fesieren, que nos tornemos á ellos.

A esto respondemos que como quier que es derecho que la entrega que los nuestros vallesteros é porteros fesieren que deven aver entrega, é así se usó fasta aquí, é aun que por esto pagavan los que devian las debdas sin luenga así los dineros de las nuestras rentas é pechos é derechos, como de otros; pero por les faser merced tenemos por bien que de las entregas que fesieren que lieven treynta maravedis al millar fasta en quantía de veynte mill maravedis que sea la debda, é si mayor fuere la debda desto que non lieven esta entrega, salvo de los veynte mill maravedis: é tenemos por bien que se guarde así en todo el nuestro regno.

A lo que disen que por los nuestros adelantados é merinos es destruyda la nuestra tierra, é resciben muy grandes agravios é despechamientos, é venden las merindades los merinos, é cohechan los omes, é que nos piden por merced que tirásemos los adelantados é merinos que non andodiesen de aquí adelante, é que mandásemos poner tal recabdo en la nuestra justicia por que se cunpla, guardando á las nuestras cibdades é villas é lugares los fueros que han, tan sennaladamente la nuestra cibdad de Astorga, que es estruyda é yerma por los adelantados é merinos entre todos los otros del regno.

A esto respondemos que bien veen ellos que la justicia non podria guardarse en los lugares de las behetrías, é solariegos é otros sennorios de los ricos omes é fijos dalgo, si non oviese y merinos nuestros apartados; pero Nos mandarémos que los nuestros merinos mayores que pongan por sí omes buenos abonados é de buena fama por merinos, que sirvan los oficios como deven, é si non, Nos nos tornarémos á ellos. Otrosí á lo que nos pedieron por merced que quando alguna carta veniere á la nuestra chancellería, que se ponga primero Leon que non Toledo, é si lo contrario se fesiere, que ayan la carta por desaforada é que la non cunplan.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las cartas que fueren para el regno de Leon ó fuera del regno, que se ponga primero Leon que Toledo, é así lo mandamos guardar fasta aquí, é lo mandarémos guardar de aquí adelante.

A lo que disen que los de Vayona tomaron é robaron muchos omes é naos é baxeles con averes grandes de Gallisia é de Asturias, é tomaron muchos omes en tregua que havian con ellos, é que nos pedian por merced que fesiésemos aver enmienda dello á los querellosos.

A esto respondemos que avemos enbiado al Rey de Inglaterra á Juan Furtado sobre los males é daptos que an rescebido los del nuestro sennorío de los del sennorío de Inglaterra, é mandamos que todos los querellosos que enbiasen allá sus querellas, é que si algunos ay que las non an enbiado, que las enbien por que el dicho Juan Furtado las muestre al Rey de Inglaterra, é le pida que les haga ende aver conplimiento de derecho; é si lo non fesiere el Rey de Inglaterra, Nos catarémos manera como los del nuestro sennorío ay an emienda del dapno que rescebieron.

A lo que nos dexieron que algunos ricos omes, é infanzones, é cavalleros é otros omes poderosos tomaron é toman en nuestra tierra, é tienen tomados lugares, é términos é las heredades agora nuevamente sin rason de algunas cibdades é villas é lugares del regno de Leon é de las eglesias, desiendo que son behetrías, et que tales behetrías non an en el nuestro regno de Leon, é que nos piden por merced que les mandásemos que las dexasen é las desenbargasen á los que las tienen tomadas, como dicho es, é que de aquí adelante que las non tomasen nin enbargasen fasta que sean demandados é vencidos por el fuero de dicha cibdat.

A esto respondemos que digan quales son los que les toman alguna cosa desto, en quales comarcas, é mandarlos hemos llamar, é faserlo hemos desenbargar á aquellos que fallásemos que lo tienen como non deven, así como falláremos por derecho.

A lo que nos pedieron por merced que non posiésemos jueses de salario en las nuestras cibdades é villas é lugares, salvo quando nos los demandasen los concejos ó la mayor parte dellos, por que por algunos jueses de salario, que fueron puestos en las nuestras cibdades sin ser demandados por los concejos, rescebieron las cibdades é villas muy grand dapno, lo uno por grand poblesa é dapno, é lo al por que algunos de los jueses usaron del oficio con grand codicia é con dapno del pueblo, é que nos pedian por merced que gelos non diésemos, salvo si

todos ó la mayor parte dellos los pediesen; é quando nos lo pediesen todos ó la mayor parte dellos, que Nos que lo diésemos de villa é de fuero del regno de Leon.

A esto respondemos que tenemos por bien de non dar jues, salvo quando lo pedieren todos ó la mayor parte dellos, ó quando entendiéremos de lo poner que cunple para nuestro servicio por algund mingamamiento que aya en alguna villa de la nuestra justicia; é quando les diéremos jueses, que lo darémos que sea de villa de fuero que sea pertenesciente para ello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que algunos que se llaman clérigos, non aviendo orden sacra, que fassen algunos maleficios, é los jueses legos prenden á estos atales por les dar aquella pena que fallan por derecho, é los jueses de santa eglefia descomulgan á los alcalles por esta rason, é los alcalles con esta premia an de entregar los presos é faser emienda á la eglefia é á los jueses de santa eglefia, é non fassen justicia destos atales, é piérdese la nuestra justicia, é toman osadía los malos; é que nos piden que les pongamos remedio en esto, por que los malos ayan pena, é ellos bivan en pas.

A esto respondemos que fablarémos esto con los perlados, é pornémos aquella manera que cunple por que se cunpla la justicia en aquellos en quien deviere.

A lo que nos pedieron por merced que algunos obispos, é cabillos é otros omes poderosos que toman é tienen tomada nuestra juredicion de algunos lugares, non aviéndolo por previllejos de los Reys onde Nos venimos nin de Nos, é que nos piden por merced que mandásemos á las nuestras justicias de toda la tierra que digan á los obispos é cabillos é otros omes que tienen tomado ó toman la nuestra juredicion de aquellos lugares, que muestren los previllejos de los Reys onde Nos venimos, é confirmados de Nos, en que especialmente diga en ellos que les damos la justicia, é si non los mostraren estos previllejos atales, que mandásemos á las nuestras justicias que non les consientan á los obispos é cabillos é otros omes que usen del nuestro oficio é juredicion, ca de derecho comunal es fundada la nuestra entencion ser la juridicion nuestra en las nuestras cibdades é villas é en sus términos, salvo si mostraren algunos por que lo non devemos aver.

A esto respondemos que digan quales son los que fassen esto, é en

que lugares, é mandarlo hemos ver é guardar el nuestro derecho é de ellos en aquella manera que deve.

A lo que nos pedieron que mandásemos que los judíos que fesieron cartas con los cristianos contra el ordenamiento que Nos fesimos en Madrit, dando mas de tres por quatro al anno, que estos judíos que atales cartas fesieron, que sean perdidas é non las puedan demandar, por quanto fueran contra el nuestro ordenamiento que fesimos en las dichas Cortes de Madrit, é los cristianos aviendo de faser qualesquier cartas quisiesen los judíos por la priesa que tenian de nos servir.

A esto respondemos que tenemos por bien de acordar sobre esto por que se ordene para adelante en la manera que cunple, por que la tierra sea guardada de dapno.

A lo que nos pedieron por merced que mandásemos que en las cibdades é villas é lugares de nuestro sennorio que los oficiales que fueren en cada una dellas que non arrienden nin complen ellos nin otros por ellos, nin los omes que bevieren con ellos, yantares nin pechos nuestros, nin del lugar onde ovieren el oficio.

A esto respondemos que tenemos por bien que los jueses, é alcalles, é merinos é alguasiles que non arrienden en aquellos lugares que an la justicia ordinaria.

A lo que nos pedieron por merced que algunos nuestros alcalles é veedores de los fechos de la nuestra justicia que Nos enbiamos á las nuestras cibdades é villas sobre ciertas cosas que les mandamos faser, é como era cosa nueva, que los omes fuyen é non venien á los enplasmientos, é que levaron algunas de las quantías por los enplasmientos, que era en el enplasmiento cient maravedís de buena moneda, é de dies maravedís de buena moneda, que tomaron muy grand dapno los omes; é que nos pedien que mandásemos tornar los enplasmientos á aquellos que lo levaron, é los nuestros jueses ordinarios que sepan quanto levaron de otras personas algunas como non debian, é que gelo mandásemos tornar, pues Nos los mandamos dar de comer de lo nuestro; é quando fuere la nuestra merced de los enbiar, que los mandemos dar de comer de lo nuestro, pues Nos los enbiamos de nuestro oficio é non á peticion de los lugares; é que de aquí adelante si algunos enbiáremos, que non lieven enplasmientos, mas que pasen contra los rebeldes por los remedios que son de derecho, é que los sus escrivanos

que tomen por las escripturas segund que toman en las cibdades é villas é lugares.

A esto respondemos que tenemos por bien que por que van con nuestro poder, que es rason que lieven mayor pena que los oficiales ordinarios, que como quier que la pena del enplasmiento era sesenta maravedís, que non lieven mas de treynta maravedís; é otrosí que los escrivanos que fueren con estos veedores que non lieven mas por las escripturas de lo que lievan los escribanos de las villas do acaesciere, é lo que han levado de mas los veedores é los escrivanos que lo tornen.

A lo que disen que les demos Nos el salario, é que gelo non den las dichas villas, tenemos por bien de pagar de aquí adelante á estos vedores, que agora enbiamos, el salario que ovieren de aver en quanto andodieren á librar esto que dicho encomendamos.

A lo que disen que levaron de otra manera como non devian, Nos lo mandarémos saber, é lo mandarémos tornar, é gelo escarmentarémos en la manera que devemos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que todos los judíos é moros que morasen en las cibdades é villas é lugares del regno de Leon, que paguen en las soldadas de los jueses é alcalles de salario, pues ellos son julgados de derecho (1).

A esto respondemos que bien saben como los judíos son apartados en los pechos, é por esto los Reys guardaron con derecho de non les demandar pagar en esto : así que non es peticion que les devemos otorgar.

A lo que nos pedieron por merced que por fiaduría quel marido faga en qualquier manera ó por qualquier rason, que la muger nin sus bienes non sean tenudos á ella.

A esto respondemos que tenemos por bien que en lo que paresciere en las fiaduras que son los maridos fiadores, que les sea guardado, é esto que se guarde así de aquí adelante.

A lo que nos pedieron por merced que por que á los puertos de los lugares de la mar en Gallisia é en Asturias traen viandas para su mantenimiento, por que non las an ellos conplidamente, é que agora de poco tiempo acá que los desmeros demándanles diesmos dello, seyendo sien-

(1) La copia del P. Burriel dice: *pues ellos son julgadores de derecho.*

pre acostunbrado de lo non dar, é que nos pedian que mandásemos que lo non demanden de aquí adelante.

A esto respondemos que so esta color se perderia á Nos el diesmo, desiendo que lo traen para su mantenimiento, é que non es peticion que les devamos otorgar; pero Nos mandarémos saber aquí en quales cosas non se usó tomar diesmo, é en lo que falláremos que non se usó tomar, é que les deve ser guardado, mandarlo hemos guardar.

Otrosí disen que enbiamos mandar que si algunos tomaron sueldo estando en la cerca de sobre Algesira para lo servir, é lo non sirvieron, que lo tornen; é otrosí que en algunas cibdades é villas derramaron en el sueldo mayores quantías de lo que en él montava, que lo tornen: que nos pedian por merced que mandásemos que esto que así fue levado ó derramado, que esto que lo ayan los concejos do esto acaesciere para pagar las debdas que manlevaron para conplir nuestro servicio en la dicha cerca, é en los otros grandes mesteres que los acaescieron.

A esto respondemos que tenemos por bien que los que sirvieron en Algesira á Nos que non sirvieron con tanto como avian de servir nin todo el tiempo, que á estos que gelo quitamos; pero si algunos maravedís fueron derramados de mas de lo que montava en el sueldo, é los dieron á otras personas de los que non estaban en la cerca de Algesira, é los tienen algunas personas en sí, ó algunos tomaron maravedís para yr á la cerca é non fueron allá, que esto que tenemos por bien de lo mandar recabdar para Nos.

A lo que nos pedieron por merced por que algunos cogedores de los nuestros pechos é rentas ganaron cartas de la nuestra chancellería que oviesen mayor tiempo para coger los maravedís que les devian, como fué sienpre acostunbrado, non mostrando que oviesen embargo legítimo en el tiempo de la cogecha, é en esto que los de la nuestra tierra resciben grand dapno é desafuero, é que nos pedian por merced que mandásemos que tales cartas que non valan, é que mandásemos guardar que non salgan tales cartas de la nuestra chancellería, é si salieren que las non cumplan así como desaforadas.

A esto respondemos que en aquellos lugares do fueren mostradas tales cartas, que nos las enbien mostrar, é mandarlas hemos ver é librar en la manera que devemos, é en lo de aquí adelante mandarlas hemos

guardar que les non den otro plaso, salvo si mostraren enbargo derecho por que lo non pudieron coger.

A lo que nos pedieron por merced que nos asentásemos en lugar público do nos puedan ver é legar ante Nos los querellosos, é darnos cartas é peteciones, las que los fesieren mester, é que fesiésemos por Nos mesmo abdiencia cada selmana un dia.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced que por quanto los de la nuestra tierra sacaron muchas debdas fasta aquí de moros é de judíos por grandes mesteres que les recrecieron, sennaladamente para conplir nuestro servicio, que nos pedien que les diésemos plaso de espera fasta dos annos, é que mandásemos que entretanto las debdas que non logren nin ganen.

A esto respondemos que tenemos por bien que ayan espera de un anno, así como lo otorgamos á los otros de la nuestra tierra.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades é villas é lugares del regno de Leon an cartas é previllejos del Rey don Fernando nuestro padre, é confirmados é dados de Nos, que non paguen portadgo en el nuestro sennorio, salvo en lugares ciertos, é que Nos por el grand meester que aviemos que los tomamos en Nos por tres annos, é que pues el tiempo es pasado, que mandásemos guardar los dichos previllejos é cartas de aquí adelante.

A esto respondemos que los que ovieron previllejos dados é confirmados del Rey don Sancho nuestro abuelo, é confirmados del Rey don Fernando nuestro padre sin tutoría, é despues de Nos en las Cortes de Madrit acá, que gelo mandarémos guardar.

A lo que nos pedieron por merced que bien sabemos que las escrivanías públicas que les mandamos tomar é arrendar, é que los de las nuestras cibdades é villas é lugares toman en ello grand dapno, é Nos non tomamos en ello servicio por rason que las arriendan por dar la renta, é por ganar en ellas fasen muchas sinrasones, é que vienen algunos de otras partes que non son naturales á ser moradores por que las arriendan, é que nos piden por merced que las mandásemos dar á los naturales é vesinos de cada lugar é villa por merced, segund que lo solian aver en tiempo de los Reys onde Nos venimos é en el nuestro fasta que las mandamos tomar.

A esto respondemos que Nos mandamos tomar las escrivanías con

grand menester que aviemos para librar (1) la tarazana, é mandamos ver los fueros é previllejos é recabdos que cada uno de aquellos concejos desian que tenian. Pero si algunos tienen algunos recabdos por que devan aver algunas dellas, que lo muestren, é librarlo hemos en la manera que devemos. En lo de los escrivanos tenemos por bien de lo ordenar en la manera que aya y buenos escrivanos, é ande el oficio como deve.

A lo que nos pedieron por merced que algunos infanzones, é cavalleros é otros omes que toman portadgo nuevamente en algunos lugares del regno de Leon do nunca se pagó, nin fue usado nin costunbre de lo pagar, nin lo an por previllejos de los Reys onde Nos venimos nin de Nos de lo tomar, é que nos pedian que les mandásemos que lo non tomasen de aquí adelante, é las nuestras justicias que gelo non consientan.

A esto respondemos que digan quien son los que lo toman é en que lugares, é si falláremos que lo toman sin rason, mandarlo hemos desfaser.

A lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos en como sobre la cerca de Algesira mandamos á los notarios privados é nuestros oficiales que por rason de algunos agravios de los que arrendavan el alcavala fesieron á los de la tierra, pasando contra el mandamiento que fue fecho sobre el alcavala, que viesen aquellos agravios que fasion, é los declarasen en aquella manera quel nuestro servicio fuese guardado, é los de la tierra non rescebiesen dapno de los arrendadores, pasando á mas de lo que devien, é ellos que lo vieron é declararon en manera como pasasen los de la tierra con los arrendadores, é que les mandásemos dar nuestra carta sobre ello; é que nos pedian por merced que mandásemos que se guarde así segun fue declarado é librado; é ganen otras cartas contra estas robradas sin vistas por despechar la tierra.

A esto respondemos que lo tenemos por bien segund que lo ordenamos en Burgos.

A lo que disen que ha omes en el regno de Gallisia é de Asturias que van por vino é pan, é liévanlos á vender fuera del regno, é que desto que así se vende que demandan los nuestros cogedores alcavala, é que nos pedian por merced que mandásemos que desto non demandasen alcavala, pues se non vendia en el regno.

(1) Tal vez: *labrar*.

A esto respondemos que tenemos por bien de mandar sobre esto faser declaramiento por algunas encobiertas que se fassen, é mandarlo hemos declarar en tal manera quel que levare alguna cosa fuera del regno que sea suyo verdaderamente, que le non demanden alcavala.

A lo que nos pedieron por merced que mandásemos que los arrendadores de las nuestras rentas pongan recabdo en la cogecha por sí ó por sus omes, é que non tomen nin costringan á los de las villas é lugares que las recabden en fialdat contra su voluntat, ca fallarémos que los de la tierra an rescebido grand dapno, é que por esta razon fasta aquí levaron algo los arrendadores de algunos que eran nonbrados para ello por que posiesen otros en su lugar, é á los que renunciavan la cogecha enplasávanlos para nuestra corte que diesen cuenta por granado é por menudo, é cohechávanlos por ello.

A esto respondemos que tenemos por bien que en cada villa é lugar que den los concejos cogedores para coger la dicha alcavala, é si non los dieren, que los tome el cogedor; pero que tenemos por bien que les den salario, aquello que es acostunbrado, que son treynta maravedís al millar.

A lo que nos pedieron por merced que los arrendadores de las alcavalas pasadas que nunca las demanden de aquí adelante, pues que es pasado el tiempo del anno de la renta que lo ovieron de coger, ca fallarémos que fassen en esto muchas malicias los arrendadores, demandando á cabo de dos ó tres annos las alcavalas á muchos que las pagaron é non pueden provar la paga por que non tomaron alvalás de pago, ó las perdieron, ó se morieron los testigos que avian, ó sus herederos de los que las pagaron, é non saben de los recabdos que tenian los de quien lo heredaron, é así pagan dos veses: demas que es de presomir quel arrendador non se le olvidaríe de tanto tiempo, é otrosí que los del regno de Leon acordaron de nos servir en la manera que nos servieron los de Castilla é los de Estremadura; que los arrendadores de las alcavalas que por venir son que las cojan é demanden por menudo en el anno que las tomaron arrendadas, é pasado el anno que les non sean tenudos de les responder dellas los que las an de dar, pues las non demandaron en el anno que tienen la renta.

A esto respondemos que bien veen ellos que por escusar el tiempo de la renta, que non son ellos quitos de la debda.

A lo que nos pedieron por merced que les confirmásemos é les mandásemos guardar sus fueros, é previllejos é libertades que han de los Reys onde Nos venimos é de Nos.

A esto respondemos que nuestra voluntad es de les guardar fueros, é previllejos é mercedes que han, é aun de les faser mas merced; pero si algunos tienen que les faser algund agravio ó lievan contra fuero, que lo muestren en especial, é que lo mandarémos guardar é librar en la manera que devemos.

A lo que nos pedieron por merced que les mandásemos dar de todo este nuestro quaderno el traslado sellado de nuestro sello é quito de chancellería á todas las cibdades é villas é lugares del regno de Leon.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

Otrosí los perlados, é ricos omes é cavalleros del regno de Leon, é procuradores de las villas é lugares del dicho regno pediéronnos por merced que toviésemos por bien que en las cartas que fuesen á qualesquier cibdades é villas é lugares de nuestro sennorio, que mandásemos que se posiese en ellas primero Leon que non Toledo, que era rason é se devia faser así.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las cartas que fuesen á Toledo, é las cartas que fuesen á las villas é lugares que son de la notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon; é las cartas que fuesen á todas las cibdades é villas é lugares del nuestro sennorio, otrosí las que fueren fuera del nuestro regno, que pongan primero Leon que Toledo. E mandamos á los nuestros notarios é al nuestro chanceller é á los que estan á la tabla de los nuestros sellos que lo fagan así guardar de aquí adelante.

Desto mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de cera colgado, quito de chancellería, al concejo de Fecho en Leon dies dias de Junio, era de mill é tresientos é ochenta é siete annos. Yo Marcos Ferrandes lo fis escrevir por mandado del Rey. =Rodrigo Alvares. = Johan Estevanes.